

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 - La Plata

LA PLATA, 1 de octubre de 2019.-----

<u>AUTOS Y VISTOS:</u> el expediente número 2360-240423, año 2010, caratulado "OMINT S.A. DE SERVICIOS"------

-----Que dicho acto en su art. 4° determina las obligaciones fiscales de la firma del epígrafe como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, durante los períodos fiscales 2008 y 2009 (en ambos casos, de enero a diciembre) por el ejercicio de las actividades "Servicios de Medicina Prepaga" (Código NAIIB 661140), "Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p. (Código NAIIB 701090) y "Servicios empresariales n.c.p." (Código NAIIB 749900), estableciendo en el art. 6° diferencias a favor del Fisco por un total histórico de pesos ciento noventa y dos mil ochocientos tres con setenta centavos (\$ 192.803,70), a abonarse con más los accesorios previstos en el art. 96 del Código Fiscal (T.O. 2011) Asimismo, en su art. 7° reconoce un saldo a favor de la fiscalizada que asciende a pesos treinta y un mil novecientos ochenta y seis (\$ 31.986) e impone en el art. 8° una multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto omitido por haberse constatado la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 61 de la preceptiva recién citada. Por último, en lo que aquí interesa, se establece la responsabilidad solidaria de los señores/a Juan Carlos Pablo Joaquín VILLA LARROUDET, Mercedes Silvia ABERG CABO de VILLA LARROUDET, Emilio FREIXAS, Eduardo Germán PADILLA FOX y Juan Carlos VILLA LARROUDET sobre la base de lo dispuesto por los arts. 21, 24 y 63 del ordenamiento de

referencia.------Que habiéndose dado impulso a la causa, se hace saber su adjudicación al Dr. Carlos Ariel LAPINE, Vocal de 5ta Nominación, que conocerá en la misma la Sala II integrada conjuntamente con la Dra. Laura Cristina CENICEROS, Vocal de la 4ta Nominación y la Cra. Silvia Ester HARDOY, Vocal de la 9na Nominación, esta última en carácter de vocal subrogante.---------Consentida la referida integración, a fs. 2026 se confiere traslado del recurso interpuesto a la Representación Fiscal, la cual contesta agravios a fs. 2027/2033.----------A fs. 2036 se presenta la firma mediante apoderado e invoca la aplicación al sub lite de reciente doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que identifica; circunstancia que es tenida presente a fs. 2054. -----A foja 2055 se comunica la integración definitiva de la Sala con el Vocal de Sexta Nominación, Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y se dispone el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida.-----Y CONSIDERANDO: I.- Luego de efectuar un ilustrativo racconto de lo acontecido en las actuaciones hasta el dictado del acto impugnado, la accionante introduce, como Cuestión Previa al desarrollo de los agravios, la prescripción de las facultades del Fisco para determinar las obligaciones fiscales, exigir su ingreso e imponer sanciones respecto de los períodos comprendidos entre 1/2008 y 9/2009.----------Transcribe fragmentos del fallo "Municipalidad de Avellaneda s/ inc. de verif. en 'Filcrosa S.A. S/ Quiebra'" (30/09/03), a partir de los que se aprecia la postura adoptada entonces por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en cuanto a que, pese a que el establecimiento de tributos resulta ser una facultad de las provincias no delegada al Gobierno Nacional, la misma no implica la habilitación para regular la prescripción y la extinción de las acciones destinadas a hacer efectivos los derechos generados por las obligaciones de cualquier naturaleza, en razón de lo dispuesto en el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. Seguidamente refiere tanto a otros precedentes en los que tal interpretación fue ratificada, como a pronunciamientos de máximos tribunales provinciales que la receptaron, destacando entre estos últimos los de



TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN Centro Administrativo Gubernamental Torre II

> la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCJBA), a saber, "Cooperativa de Provisión Almaceneros de Punta Alta Limitada" del 30/05/2007, "Fadra". Concluye en función de todo ello, que el plazo de prescripción aplicable es el de cinco años estipulado en el art. 4027 inc. 3 del Código Civil, que por el art. 3956 de dicho cuerpo el mismo debe contarse de forma independiente y desde el vencimiento de cada anticipo, que las únicas causales de suspensión o interrupción del plazo prescriptivo son las que en aquél se incluyen, y que la jurisprudencia que así lo establece resulta obligatoria para las administraciones tributarias.---------Especifica a continuación que, tratándose de la potestad para imponer sanciones, es el Código Penal el texto legal que opera como fuente para analizar la prescripción, por lo que previendo el mismo un plazo de dos años para ejercer la acción, el Fisco ya no contaba con la facultad correspondiente al momento de dictar la Disposición recurrida. No obstante, señala en un apartado sucesivo que, aún considerando la normativa local, habría operado la prescripción respecto del período 2008 en su totalidad.----------Se dedica luego a desestimar los argumentos esgrimidos por el Fisco, por entender que - además de incorrectos en tanto consideran la legislación Civil como supletoria cuando debieran considerarla aplicable- no explican cuáles serían las razones para apartarse de la doctrina de los máximos tribunales nacional y provincial referida con anterioridad.----------Da cuenta de las soluciones a las que se arriba según se considere uno u otro ordenamiento, insiste en que los hechos deben ser juzgados a la luz del derecho de fondo, y efectúa reserva respecto de la inconstitucionalidad de los preceptos en que se sustenta la tesis fiscal.----------Continúa formulando agravios sobre la omisión de impuesto atribuida. En primer término, le cuestiona al Fisco no haber computado el saldo a favor declarado en el período 9/2008, resultante de la rectificación de la declaración jurada del periodo 12/2007, equivalente el 97% de las diferencias ajustadas.----------Explica que el mismo se originó por haber computado en defecto algunas percepciones y retenciones durante los períodos 1/2006 a 12/2007 y detalla la documentación agregada en las actuaciones a partir de la cual puede

verificarse dicha circunstancia. Destaca que ni las declaraciones juradas originales ni las rectificativas fueron impugnadas por ARBA, de lo que concluye que gozan de "presunción de corrección y por ende, resulta a todas luces contrario a derecho que tanto la Fiscalización como en esta oportunidad la Disposición Delgada en crisis, no haya contemplado los saldos a favor allí exteriorizados".----------Sostiene que su pretensión tiene asidero en lo prescripto por el art. 103 del Código Fiscal v en la Disposición Normativa Serie B 1/2004, y que así lo ha entendido este Cuerpo, según surge -a su juicio- de antecedentes que cita y transcribe parcialmente ("S.A.C.I. Francisco Cores Ltda", Sala II, 22/04/2010; "Eurest Argentina S.A., Sala II, 4/08/11; "A.B.P.C. S.A. E/F.", Sala III, 14/05/2013; "Coop. Agraria Tres Arroyos Ltda", Sala III, 12/11/13; "Química Callegari S.R.L." Sala III, 22/07/14). Opina, además, que la restricción de los funcionarios de ARBA de acotar la eventual determinación a los períodos y tributos incluidos en la orden de inspección persigue asegurar el derecho de defensa del contribuyente, pero en modo alguno debe generar un "compartimento estanco en el que los hechos ocurridos con anterioridad a los períodos fiscales comprendidos en la fiscalización pero con clara trascendencia en estos, no pueda, al menos, ser objeto de una constatación", máxime -dice- si se sopesa las amplias facultades que la ARBA tiene para ello.----------El segundo punto materia de agravio se vincula con las diferencias generadas por la impugnación que formuló el Fisco en relación a retenciones y percepciones, previamente computadas por la Empresa, bajo el argumento fiscal de que correspondían a extraña jurisdicción. Concretamente, el recurrente objeta que el acto en crisis no brinde un detalle preciso de los comprobantes cuestionados que permita su identificación, limitándose a remitir a las fojas en las que el mismo se encontraría, afectando así su derecho de defensa.----------Insiste en que, de convalidarse las diferencias establecidas, las mismas sean compensadas tanto con el saldo a favor exteriorizado en la declaración jurada rectificativa del 12/2007, como con los saldos a favor reconocidos en el art. 7° del acto recurrido.----------Prosigue cuestionando la multa y los intereses resarcitorios aplicados,



TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

alegando la existencia de error excusable. Remite a caracterizaciones del instituto realizadas por doctrinarios penalistas y tributaristas, puntualizando su procedencia frente a errores tanto de hecho como de derecho, luego de lo cual concluye que "la inexistencia de objeciones a las declaraciones juradas rectificativas de las que surge el saldo a favor utilizado y la conformidad a derecho de la conducta seguida por mi parte en lo que atañe a la posibilidad de computar la totalidad de las retenciones y percepciones sufridas, son razón suficiente para sostener que, sí existió algún error, el mismo resulta excusable v eximente de la responsabilidad penal de la encartada".-----------Solicita, además, que se lo exima del pago de los intereses resarcitorios. en el entendimiento de que para que estos sean exigibles, es necesario que se verifique no sólo el requisito objetivo de la mora, sino que la misma resulte imputable, extremo que -a su juicio- no acontece en el presente, atento que "las dificultades interpretativas citadas" justifican el retardo. Refiere a jurisprudencia de la CSJN y la Cámara Nacional Federal Contencioso Administrativa, así como a doctrina, en las que se destaca la necesidad de que la mora sea imputable.---------Subsidiariamente, solicita que la multa sea reducida al mínimo legal y

Dr. Carlos Ariel Lapine Vocal Tribunal Fiscal de Apelacion Sala II

aplicada a la diferencia entre los saldos a favor del Fisco y los que se le

Raso, Francisco s/ sucesión y otros s/ apremio" (SCJBA, 2/07/14), a la vez que
deja planteada la inconstitucionalidad de los arts. 24 y 63 del Código Fiscal,
para el caso que se entendiera que la responsabilidad endilgada reviste
carácter objetivo
En cuanto al carácter accesorio y subsidiario que a su juicio reviste la
mentada responsabilidad, transcribe un fragmento de un fallo del TFN que
explica sucintamente las implicancias de tales caracteres, a partir de lo cual
afirma que "es necesario que exista en primer lugar una deuda exigible del
responsable por deuda propia y luego un incumplimiento de este último", lo que
entiende no ha acaecido en autos, atento los fundamentos expuestos con
anterioridad
Dedica luego un apartado especifico para cuestionar la solidaridad
endilgada por la multa impuesta a la firma, alegando que, conforme
jurisprudencia de la CSJN que cita ("Parafina del Plata", 2/9/68), la extensión
realizada por el Fisco vulnera el principio de personalidad de la pena, derivado
del art. 18 de la Constitución Nacional; razón por la cual, deja también
planteada a su respecto la inconstitucionalidad del art. 63 del Código Fiscal
Ofrece prueba informativa para el caso de que se desconociera la
autenticidad de la prueba documental acompañada al Descargo, y formula
reserva de Caso Federal
II A su turno, la Representación Fiscal se opone al progreso de la
impugnación, fijando su posición en torno a los distintos agravios incoados
De forma preliminar, destaca que los aquí esgrimidos reeditan los
formulados en la instancia de Descargo, cuya improcedencia, entiende, ha
quedado demostrada, circunstancia que implica incumplir la carga de efectuar
una crítica razonada, según jurisprudencia de este Cuerpo que cita ("Visa
Argentina S.A.", Sala III, del 3/3/11)
Luego, abordando conjuntamente la réplica a los agravios de la firma y los
responsables solidarios, en virtud de la identidad de los mismos, se avoca a
contestar el planteo de prescripción articulado
Al respecto, aclara que el Código Fiscal es un ordenamiento de derecho
sustantivo que puede regular sus institutos sin sujeción a ninguna otra ley de



TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN Centro Administrativo Gubernamental Torre II

> fondo, en ejercicio de las facultades no delegadas por la Provincia al Gobierno Federal. Por ello, considera que el Fisco local se ha reservado el derecho de establecer impuestos y contribuciones y resulta coherente asumir que se encuentra facultado para determinar el plazo de prescripción de tales obligaciones, razonamiento que no considera que vulnere el principio de supremacía constitucional recogido por el art. 31 de la Constitución Nacional. Cita numerosos precedentes en los que la SCJBA y algunas Cámaras departamentales locales se expidieron en ese sentido.----------A rengión seguido precisa que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se caracteriza por ser de ejercicio, por lo que los anticipos siempre van a estar sujetos a la liquidación anual, aspectos deslindados por este Tribunal en oportunidad de resolver en autos "Cervecería Bieckert S.A." del 03/05/07, Registro 671, que transcribe parcialmente.----------Reafirma entonces la aplicabilidad de los arts. 157 y 159 del Código Fiscal al caso, resultando de su juego que el dictado del acto el 29 de octubre de 2014, supuso no sólo el hacer uso de las facultades fiscales en el tiempo legalmente estipulado, sino que implicó la suspensión del término de prescripción, correspondiendo entonces el rechazo de los planteos efectuados sobre el punto ----------Rechaza categóricamente las inconstitucionalidades invocadas, encontrarse expresamente vedado por el art. 12 del Código de rito efectuar un pronunciamiento a su respecto.----------Aborda luego las críticas de fondo, poniendo de resalto que las mismas fueron respondidas en los considerandos de la Disposición en crisis. No obstante ello, menciona que no procede la compensación de los saldos a favor originados al 12/2007, por tratarse de periodos no fiscalizados y reproduce un fragmento de un procedente en el que este Cuerpo se ha pronunciado al respecto (Bodegas y Viñedos López S.A.I.C., Sala I, del 17/5/12).-----------Luego explica que, en lo atinente a la diferencia de pagos a cuenta computados, la misma obedece a que el contribuyente consideró en sus declaraciones juradas algunos que correspondían a extraña jurisdicción, habiéndose brindado su detalle en los formularios de ajuste R-222, e indicado

en los considerandos de la Disposición de Inicio del Procedimiento Nº 1597/14
-que transcribe parcialmente- los procedimientos de auditoría en función de los
cuales fueron establecidos
Por último en cuanto a lo solicitado en subsidio, refiere que los saldos a
favor reconocidos en el art. 7° de la parte resolutiva del acto en crisis podrán
ser compensados en la etapa procesal oportuna, conforme Citibank N.A.
sentencia del 13/10/11, Registro Nº 2304
En referencia a la aplicación de intereses resalta que los mismos
constituyen un resarcimiento por la disposición de fondos de que se vio privado
el Fisco ante la falta de ingreso del impuesto a término, no siendo necesario la
prueba de culpabilidad para que procedan. Trae a colación el fallo de la SCJBA
en "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Obra Social del Personal Marítimo
s/ Apremio" del 3/10/12 en apoyo de sus dichos
A su turno, en lo relativo a la sanción impuesta interpreta que las
diferencias determinadas en autos configuran el tipo objetivo de omisión de
tributos, no siendo necesario el análisis de la existencia de intención alguna por
parte del infractor, afirmación que respalda remitiendo a manifestaciones
volcadas en "Complejo Agroindustrial San Juan" del 28/09/00, Registro Nº 11,
de este Cuerpo
Continúa desestimando el error excusable como causal exculpatoria en el
presente, por entender que no se encuentran configurados los requisitos
propios del instituto, de acuerdo a la interpretación que del mismo hiciera la
SCJBA en fallo que reproduce
Por último, refuta los agravios vinculados a la responsabilidad solidaria,
subrayando que la misma reviste en el ámbito nacional características distintas
de las que posee en el ámbito local, en donde es una obligación legal a título
propio, por deuda ajena -no subsidiaria-, por lo que no procede el beneficio de
excusión. Agrega que existe una presunción legal a partir de la cual se invierte
la carga de la prueba, encontrándose en cabeza de los responsables la prueba
de la inexistencia de culpa en el obrar social omisivo, no habiendo acaecido en
autos tal extremo; todo ello fundándose en que les compete a aquellos tomar
decisiones administrativas respecto del pago del tributo, por lo que, frente a la



TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

acreditación del incumplimiento, cabe concluir que el mismo ha sido el producto de una resolución en ese sentido.-----III.- Voto del Dr. Carlos Ariel Lapine: Que conforme se encuentra planteada la controversia, corresponde decidir en esta instancia si la Disposición Delegada SEFSC Nº 4136/14 se ajusta a derecho.----------Previamente me voy a referir al planteo inicial realizado por la Representación Fiscal en su alegato, cuando afirma -con cita del precedente "Visa Argentina S.A." de este Tribunal, del 3/3/2011- que los apelantes se limitan a reiterar la defensa ensayada en el descargo, la cual, entienden, ya ha sido examinada por la Administración en la etapa previa.----------Al respecto -infiero- que tal mención está dirigida a demostrar el incumplimiento procesal de las pautas del art. 120 del Código Fiscal (T.O. 2011). Siendo así, resulta menester aclarar que, más allá de advertirse que la pieza recursiva reproduzca en lo medular las mismas ideas que en la etapa anterior en relación a la cuestión de fondo en debate, al momento de evaluarse en esta instancia la admisibilidad formal se ha sopesado la misma a la luz de la vigencia de los principios de formalismo moderado e in dubio pro actione, observándose, además, que de las expresiones que vierte, se desprende claramente el meollo del conflicto que intenta inclinar a su favor.-----------Decidido entonces que procede el tratamiento de los agravios incoados, por una cuestión de orden procesal lógico, principiaré por dar respuesta al planteo de prescripción toda vez que de hacérsele lugar, las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar obligaciones fiscales deberían considerarse -sin más- extinguidas, de suerte tal que el tratamiento de los agravios restantes devendría innecesario.----------En cuanto a la pretendida aplicación al caso de las normas contenidas en el Código Civil, debo advertir, ante todo, que en materia de plazos de prescripción, los ordenamientos nacional y provincial resultan concordantes, en tanto el término previsto en el inciso 3) del art. 4027 del primero se encuentra en armonía con el de cinco años establecido por el art. 157 del segundo.-----------De allí que la cuestión adquiera mayor trascendencia en otros aspectos, tales como el relativo al inicio del cómputo del plazo de referencia, en que las

soluciones propuestas por los ordenamientos en pugna son disímiles, sin que escape a esta Vocalía el criterio sentado por la CSJN en precedentes tales como "Fisco de la Pcia. De Córdoba c/ Ullate, Alicia Inés" (01/11/2011), donde, puesto a definir "si el código tributario local puede disponer un momento distinto para el inicio del cómputo del plazo de prescripción que el previsto...en el art. 3956 del Código Civil", el tribunal cimero expresó -haciendo suyo los fundamentos de la Procuradora General- que "si las provincias no tienen competencia en materia de prescripción para apartarse de los plazos estipulados por el Congreso Nacional, tampoco la tendrían para modificar la forma en que éste fijó su cómputo".----------No obstante, considero necesario hacer notar que el recurso ha sido interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, el cual en los Capítulos 1 y 2 del Título I del Libro Sexto, si bien mantiene intactas muchas regulaciones de su antecesor desde lo conceptual o bien respetando la terminología empleada por Vélez Sarsfield, contiene normas novedosas en lo atinente a las atribuciones que confiere a las legislaciones locales (arts. 2532 y 2560). En consecuencia, puede decirse que toda alegación basada en criterios jurisprudenciales vertidos sin tener en cuenta -obviamenteestas últimas reformas, adquiere un valor relativo, ni bien se repara que un renovado análisis e interpretación judicial desde la óptica del alcance que cabe asignar al deslinde de competencias que ahora se contempla podría implicar una variación de la férrea línea trazada a la luz de la anterior legislación.----------Lo señalado, vale aclarar, no debe entenderse o traducirse como una argumentación tendiente a desestimar, sin más, la defensa ensayada en los términos expuestos, sino tan solo a modo de reflexión a efectos de poner de relieve, que "no está dicha la última palabra".----------En este sentido, es dable traer a colación la opinión, por demás aleccionadora, recaída en el pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia de Ciudad Autónoma in re "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", del 23/10/15. Allí, se puede apreciar que el Dr. José Osvaldo Casas repasa en su voto los extremos en que se manifestó en su antecedente

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 - La Plata 'Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGR (resol. 1181/DGR/00) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)", del 17 de noviembre de 2003, en el que se había pronunciado a favor de la autonomía de las haciendas locales para establecer todas aquellas cuestiones relativas al instituto de la prescripción. En el nuevo contexto normativo, el magistrado concluye que el texto del Código Civil y Comercial de la Nación, finalmente recogió la mención que efectuara oportunamente la Dra. Argibay in re "Municipalidad de La Matanza c/ Casa Casmma S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía" del 26 de marzo de 2009, a cuyas expresiones allí vertidas remito.----------No obstante, no debe obviarse que un apartamiento de la normativa local que rige el punto, no podría efectuarse sin que hubiera mediado una declaración de inconstitucionalidad concreta de la misma a nivel de los máximos tribunales (federal y/o provincial), que permitiera al juzgador en esta instancia ejercer la facultad que emerge del art. 12 del Código Fiscal, extremo que hasta el presente no se ha verificado. Cabe precisar que, pese a que en la causa "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso de Inaplicabilidad de Ley" de fecha 16/5/2018, cuya aplicación al sub lite fue específicamente requerida por el contribuyente a fs. 2036, en la cual SCJBA confirmó -por mayoría- la sentencia de la Cámara de

Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, por la

cual -a su vez- se había confirmado la sentencia de primera instancia que había

declarado la inconstitucionalidad del art. 133 primer párrafo, segunda parte, del

Código Fiscal (t.o. 2004, idéntico en su redacción al actual art. 159 del t.o.

2011), la posibilidad de ejercer la facultad mencionada precedentemente se ha

visto neutralizada por un evento de índole procesal, pues se ha tomado

conocimiento a través de la MEV del Poder Judicial de la Provincia que el Fisco

dedujo con fecha 8/6/2018 Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia

aludida, privándola de este modo del carácter definitivo y firme que se requiere

para que la misma se constituya en un precedente a considerar para el

tratamiento de la temática en análisis.---

-----Derivando entonces de lo expuesto la aplicabilidad de la legislación local sobre el punto controvertido, corresponde dar respuesta a la defensa introducida por la parte accionante, a cuya finalidad -anticipo- la prescripción que propugna solo puede prosperar en relación a la acción fiscal en materia represiva correspondiente al período 2008, según argumentaré seguidamente.-------Así, parto por indicar que, según la normativa provincial que estimo aplicable en la especie, para decidir sobre la temporalidad de las acciones para determinar obligaciones en concepto de Impuesto, se debe recurrir a la regla consagrada por el art. 159, primer párrafo, in fine, del Código Fiscal -T.O. 2011 y cc. ant. que fija como inicio del cómputo del plazo prescriptivo "el 1º de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen", en los casos de aquellas obligaciones "cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual", fórmula que, según lo entiendo, comprende a las devengadas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos.---------En sustento del criterio propugnado, y en respuesta a las manifestaciones de los quejosos al respecto, cabe recordar que el período fiscal del gravamen en cuestión es "el año calendario", y si bien, a la época de los hechos de autos, el mismo se liquidaba e ingresaba mediante "anticipos" mensuales o bimestrales -según el tipo de contribuyente de que se tratare-, juntamente con el último del año, que lógicamente vencía durante el período siguiente, debía presentarse "una declaración en la que se resuma la totalidad de las operaciones del período" (conf. arts. 209 y 210 del Código Fiscal precitado).----------Ello así, no cabe sino entender que la anualidad del tributo, que por otra parte responde a un imperativo consagrado por el art. 9 inc. b) de la Ley de Coparticipación Federal, se proyectaba sobre su misma determinación, a punto tal que el ingreso de determinadas parcelas con anterioridad al vencimiento del período fiscal sólo se efectuaba en forma provisoria y a cuenta de la obligación final resultante, que únicamente podía calcularse una vez finalizado el año en cuestión, al momento de presentar la declaración relativa a la totalidad de las operaciones pertinentes y liquidar el último anticipo.-----



TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 - La Plata

Dr. Carlos Ariel Lapine Vocal Tribunal Fiscal de Apelacion Sala II

-----Consecuentemente, resulta que, en tanto la regla atinente al cómputo del plazo de prescripción establecida en el segundo párrafo del art. 159 del código fiscal -t.o. 2011 y cc. ant.-, sostiene que "comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible", en el presente, el término prescriptivo para establecer las sanciones correspondientes a los hechos acaecidos durante el período 2008 se extendió desde el 01/01/2009 hasta su fenecimiento el 01/01/2014, sin que de las actuaciones se desprenda que durante el mismo hubiera operado alguna causal de suspensión o interrupción; mientras que el relativo al año 2009 comenzó el 01/01/2010 y hubiera finalizado el 01/01/2015 de no haber operado la suspensión estipulada en el art. 161 inc. b), en virtud del dictado de la Disposición en crisis, pudiéndose colegir, entonces, que la multa pretendida por

la omisión de tributos correspondiente al año 2008 ha sido decidida más allá del plazo legalmente permitido, pero no así la relativa al año 2009.----------Que por lo expuesto, debe rechazarse el planteo de prescripción de las facultades del Fisco para determinar el gravamen que nos ocupa respecto de los dos períodos fiscalizados y acogérselo en cuanto refiere a la acción para fijar la multa correspondiente al año 2008, lo que así declaro.------IV.- Cabe ahora abordar los agravios de fondo formulados por los recurrentes, debiendo señalar que la contienda se suscita, primordialmente, porque no se ha considerado en la Disposición cuestionada el saldo favorable de impuesto declarado para los años 2006 y 2007, que la contribuyente computó como cancelatorio del anticipo correspondiente al período 9/2008.---------- Efectivamente, de lo relatado en la pieza recursiva y del análisis de las constancias obrantes en la causa, se desprende que en el mes de septiembre de 2008 la contribuyente advirtió errores en el cómputo de las percepciones sufridas durante los períodos 01/2006 a 12/2007 que suponían una declaración en defecto de las mismas por un monto total de \$ 188.210,61. Ello la condujo, por un lado, a rectificar las declaraciones juradas mensuales de dichos períodos y, por otro, apoyándose en lo prescripto en el segundo párrafo del art. 103 del Código Fiscal, a computar esa suma como saldo acreedor al momento de presentar la declaración jurada del anticipo correspondiente al mes de septiembre de 2008 (16/10/08).----------Asimismo, cabe puntualizar que, conforme surge del Formulario R-222 que forma parte del acto impugnado (fs. 1405/1411), no existen divergencias significativas entre el monto de impuesto declarado por el contribuyente y el ajustado por la Administración. En concreto, al margen de las sumas referidas en el párrafo anterior, el proceso de verificación arrojó que de los doce meses fiscalizados, sólo en lo atinente a seis anticipos mensuales se produjeron diferencias a favor del Fisco, totalizando suma de \$ 5.028,40; mientras que en otros once se constató la existencia de diferencias a favor del contribuyente por un monto total de \$ 31.985,80, lo que no hace más que poner de manifiesto la esencial gravitación que posee en la resolución de la causa la consideración del alegado saldo a favor detallado supra.-----



TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 - La Plata

-----En consecuencia, considero necesario –desde el inicio- tener presente lo dispuesto por el artículo 103 del Código Fiscal (T.O. 2011), el que, en su parte pertinente establece que "Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de la Autoridad de Aplicación de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada.". Es clara la letra de la norma transcrita, en cuanto a que el sujeto pasivo de la obligación se encuentra habilitado para compensar el saldo a su favor que invogue con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas, como así también que el Fisco cuenta con la facultad de impugnar dicha compensación.----------Ahora bien, en el marco fáctico y legal señalado, adelanto mi postura contraria a la asumida por el Fisco, sobre la base de las consideraciones que expongo a continuación.----------En ese sentido, observo que ante la evidencia invocada por la firma fiscalizada, la Autoridad de Aplicación se limitó a expresar que "carece de competencia para verificar períodos anteriores en las presentes actuaciones, sin periuicio del derecho que posee el contribuyente de recurrir al mecanismo previsto en el art. 133 del Código Fiscal" (ver foja 1945 vta).----------Vale recordar, que el sistema auto-determinativo adoptado por el Fisco provincial para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, supone que la liquidación del mismo se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas mensuales y anuales presentadas por los contribuyentes, reservándose aquél, como se dijo, la potestad de impugnarlas en caso de considerarlas inexactas, oportunidad hasta la cual deben reputarse válidas. Dicha prerrogativa se concreta mediante la determinación de oficio, procedimiento para el cual goza de amplísimas facultades (arts. 42 y ss. C.F. 2011).----------Ahora bien, pese a que distintos sujetos intervienen en las diferentes etapas de este procedimiento, todos los actos que en éste se realizan son impulsados, en definitiva, por el Fisco. No es otro más que él a quien cabe atribuir la selección de los períodos sujetos a fiscalización, y quien excepcionalmente puede autorizar una ampliación de esa selección, el que

realiza los requerimientos de la información y documentación necesarios, quien puede ordenar el inicio de nuevas actuaciones del mismo contribuyente en base a las causales de evasión detectadas, el que dispone la habilitación de una instancia probatoria, el que evalúa los elementos recabados y, finalmente, el que determina la obligación tributaria. A su vez, no debe perderse de vista que la Administración "está obligada en caso de divergencia entre la declaración jurada y la real situación fáctica que da nacimiento a la obligación, a determinar ésta de acuerdo con el supuesto del derecho material, aunque ello redunde en perjuicio del propio fisco. Más aún, no hay tal perjuicio, ya que la administración no tiene como función recaudar cuanto más dinero pueda, sino exactamente la suma que la ley imponga a cada contribuyente" (Jarach, D. "Curso Superior de Derecho Tributario" T. I Ed. Liceo Profesional Cima. Bs. As. 1969).----------Desde esta óptica, resulta paradójico que al responder a los cuestionamientos formulados en el Descargo, se esgrima como única defensa una restrictiva interpretación de los textos legales, que implica, por un lado, una omisión y/o auto-cercenamiento de las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico, y un vaciamiento del contenido de lo prescripto por el art. 103, segundo párrafo, por el otro.----------El reproche se agudiza al tenerse en cuenta que se tuvo necesariamente a la vista la contabilidad del año 2007 para elaborar el coeficiente unificado de Convenio Multilateral (cfme. Informe Final, fs. 1437 vta. y ss); que los saldos favorables argumentados por la empresa integraban los pagos del período fiscal 2008 que estaba fiscalizando, resultando -por ende- inescindibles de dicha determinación y además, que -como señalé anteriormente- no surgían del ajuste practicado diferencias considerables de impuesto con aquel que fuera declarado.---------Dichas circunstancias valoradas en conjunto, en mi opinión, tornaban imperioso que el Fisco hubiera revisado la información volcada en las declaraciones juradas de los años 2006/2007, sin desentenderse -como hizo, desplegando una conducta netamente pasiva- del análisis de la situación planteada y continuar -sin más- con el procedimiento de determinación en forma antojadiza y reñida con elementales principios de buena fe procesal,

#### Corresponde al Expte. N° 2360-240423/2010

"OMINT S.A. DE SERVICIOS"

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN Centro Administrativo Gubernamental Torre II

> reclamando un crédito fiscal que, en caso de haberse procedido a su abono, luego sería un eventual adeudo fiscal mediante la tramitación de la demanda de repetición que se le indicara al contribuyente. -------Por consiguiente, a la luz de las particularidades acaecidas, siendo que el Organismo tributario tenía la obligación de expedirse con relación a los saldos 2006/2007 imputados por el contribuyente para el año 2008 y, ante la omisión incurrida al respecto, corresponde en esta instancia darle por decaído el derecho que emerge del citado art. 103 del Código Fiscal y convalidar la metodología empleada por Omint S.A. de Servicios respecto de las obligaciones fiscales del año 2008, lo que así declaro.-----V.- Proseguiré dando tratamiento a la crítica formulada respecto de las diferencias establecidas entre el monto de las retenciones y percepciones computadas por la Empresa y las que el Fisco considera admisibles, adelantando que le asiste razón a los apelantes en su reclamo.-------Al respecto, como ya referí en el Considerando I, los recurrentes cuestionaron que el acto en crisis se limitara a manifestar que "se detectaron comprobantes que se correspondían con extraña jurisdicción" pero sin aportar mayor información sobre los mismos, afectando así su derecho de defensa, situación que los motivó a solicitar que se revoque este aspecto de la determinación.-------- Sobre el punto, efectivamente, la Disposición relata "que respecto de aquellos pagos a cuenta que han sido considerados por el contribuyente y no informados por los Agentes de Recaudación respectivos, la fiscalización procedió a solicitar a la empresa fiscalizada la exhibición de la documentación respaldatoria correspondiente mediante Acta de Requerimiento R- 054 Nº 010059004 (fs.783/784), acompañando la firma de autos la documentación reguerida a fojas 787/828; Que del procedimiento de auditoría enunciado en el párrafo anterior, se detectaron comprobantes que se correspondían con extraña jurisdicción, motivo por el cual no fueron considerados como pago a cuenta; Que del procedimiento mencionado ut supra surgen diferencias correspondientes a los meses de marzo, abril, junio, agosto, septiembre,

octubre y diciembre de 2008 y octubre de 2009, entre las retenciones,

percepciones y retenciones bancarias declaradas por el contribuyente y las auditas por la fiscalización, resultando ser superiores los pagos a cuenta declarados por la firma de autos, que obedecen a que el contribuyente consideró en sus declaraciones juradas para los meses indicados en el párrafo anterior, pagos a cuenta que correspondían a extraña jurisdicción, tal se desprende del papel de trabajo obrante a fs. 1353/1354" (énfasis propio).------Una simple lectura permite concluir que deviene cierto lo alegado en el recurso en cuanto a que, respecto de los pagos a cuenta no considerados por el Fisco, la única justificación esgrimida por éste radica en que aquellos obedecen a extraña jurisdicción, por lo que la cuestión a desentrañar resulta ser si ello abastece las exigencias legales en cuanto a fundamentación del acto, y si efectivamente se ha producido la consecuencia que le atribuye el quejoso, es decir, si lo escueto del fundamento ha obstaculizado -cuando no impedido- el ejercicio de su derecho de defensa.----------Cabe precisar previamente que, desde esa lógica, y pese a que lo solicitado concretamente haya sido "la revocación de ese aspecto de la determinación", atento a que la respuesta que se dé a este agravio conlleva una evaluación de la suficiencia de un elemento esencial del acto como lo es la motivación, por un lado, y de la verificación de una vulneración al debido proceso adjetivo, por el otro, no cabe más que encauzar esta crítica como un planteo de nulidad.----------Para alcanzar una resolución sobre el punto, entiendo necesario mencionar que el déficit de fundamentación planteado, ya había sido puesto de resalto por la contribuyente en la oportunidad que brinda el art. 113, 3er párrafo del Código Fiscal.----------Al emitir el acto ahora recurrido, la Autoridad de Aplicación dio respuesta a esa crítica mediante las siguientes manifestaciones -que presentaré en el orden inverso al que fueron volcadas-, a partir de las cuales concluyó que no se había menoscabado el derecho de defensa que asiste al contribuyente.---------En primer lugar, sostuvo que en la Disposición 1597/14 de Inicio del Procedimiento Determinativo y Sumarial se habían detallado con claridad cuáles habían sido los procedimientos de auditoría desarrollados por la



TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 - La Plata

Fiscalización para excluir las retenciones y percepciones correspondientes a extraña jurisdicción, afirmación que fue reiterada por la Representación Fiscal al momento de contestar el alegato junto a la transcripción de dicho relato, respecto de lo cual debe precisarse que el reproche formulado en el Descargo no tiene por objeto el procedimiento de auditoría a través del cual el Fisco arribó a las conclusiones volcadas en el acto y los formularios de ajuste, sino la forma en que estas últimas fueron expresadas y sus concretas implicancias.-------Previamente, hizo hincapié en que en los papeles de trabajo de fs. 1355/1379 se había expuesto el detalle de los comprobantes considerados como pagos a cuenta en los formularios de ajuste R-222. Sin perjuicio de recalcar que los papeles de trabajo no integran el acto y su contenido no se pone en conocimiento del contribuyente al notificarse el mismo, teniendo presente especialmente que al fundamentar el ajuste el juez administrativo afirmó que de ellos se desprendía que las diferencias en este rubro obedecían a que el contribuyente había considerado en sus declaraciones juradas pagos a cuenta que correspondían a extraña jurisdicción (fs. 1942), corresponde precisar lo que sigue. En ellos, el inspector actuante cotejó los pagos a cuenta resultantes de las Declaraciones Juradas presentadas por el contribuyente, con los informados por los Agentes según consulta efectuada a la Base de Datos de ARBA, con los Mayores o listados entregados y, finalmente, con las retenciones y percepciones auditadas. Luego, expresó las diferencias existentes entre los montos consignados en las Declaraciones Juradas y cada uno de los restantes registros por cada período fiscal verificado, y agregó el Anexo de este Papel de Trabajo denominado "Detalle de las retenciones auditadas por el fiscalizador para el período enero 2008 a diciembre 2009".----------Por tanto, siendo que las sumas que en el rubro bajo análisis el Fisco considera erróneamente detraídas del tributo a ingresar -y, consecuentemente, adeudadas- responden a la diferencia entre los pagos informados en las Declaraciones Juradas y los categorizados como "auditados", ni los papeles de trabajo que reflejan las sumatorias mensuales de todos los conceptos mencionados en el párrafo anterior, ni el Anexo que detalla la totalidad de los comprobantes auditados, permiten identificar con precisión los pagos a cuenta

que efectivamente fueron impugnados por el Fisco, y en los que se sustentan las diferencias establecidas.----------En adición, no de menor entidad, la circunstancia de que en los papeles de trabajo se haya consignado en la columna correspondiente a los pagos informados por los Agentes de Recaudación (conforme Base de Datos de ARBA) montos superiores a los declarados por el contribuyente, mientras que en el acto se alegue que existen pagos a cuenta declarados por el contribuyente pero no informados por los Agentes respectivos, resulta sin dudas incongruente, lo que pone de manifiesto la insuficiencia no sólo de la consulta a los antecedentes del acto como vía para complementar la justificación brindada, sino de ésta en sí misma.----------Por último, respecto de la mención a la posibilidad que tenía el contribuyente de tomar vista de las actuaciones, entiendo, en base a las características de los antecedentes referidas en los párrafos precedentes, que su concreción no hubiera modificado sustancialmente el cuestionamiento efectuado. Por otra parte, aún cuando pudiera considerarse que el Anexo de los comprobantes auditados sí le hubiera permitido llegar a determinar aquellos catalogados como de extraña jurisdicción, luego de cotejarlos con el total de documentación correspondiente a las operaciones incluidas en sus declaraciones juradas, imponer semejante tarea dentro del exiguo plazo legal de quince días para ejercitar su derecho de defensa, siendo verosímil la dificultad alegada de hacerse con la documentación en vistas de los más de tres años transcurridos entre el fin de la labor de fiscalización y el dictado del acto (v. sellos obrantes de fs. 1457 vta y 1492), deviene gravoso en exceso y escapa a toda razonabilidad. Cabe poner de resalto que la motivación del acto no constituye un extremo susceptible de traslación, por lo que cualquier indagación que hubiera podido efectuar la encartada para desentrañar los hechos que respaldan la voluntad administrativa, no habría eximido a la Autoridad de Aplicación de la obligación de emitir un acto fundado, sustentada en los arts. 108 de la Ley 7647/70 y 128 del Código Fiscal.----------De lo relatado surge entonces que el pronunciamiento se limita a afirmar que hay comprobantes que se corresponden a extraña jurisdicción, sin efectuar



TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

una identificación de los mismos; que este defecto no se contrarresta a partir de los papeles de trabajo en los que se fundamenta el ajuste y a los que se remite en los considerandos de la Disposición atacada; que los argumentos mediante los cuales se desestimó el reproche articulado en el Descargo no resultan atendibles, toda vez que ni satisfacen el requerimiento de contar con mayores especificaciones, ni alcanzan a justificar la insistencia del órgano administrativo en no brindarlas, quien pareciera olvidarse que "...la obligación legal de la Administración de otorgar la vista al contribuyente de la resolución de inicio del procedimiento para que éste pueda ejercer su descargo (art. 102º del C.F., T.O. 2004 y conc. anteriores), no solo responde a elementales principios que garantizan el derecho de defensa, sino que (...) importa para el Estado la necesidad de contar con tales argumentos a fin de dictar el acto que constituye su expresión de la voluntad con pleno convencimiento y tendiente a provocar en el destinatario idénticos efectos."(TFABA, "Leopoldo González S.A." Sala II, Reg. Nº 669 24/04/2007).----------En base a todo lo hasta aquí expuesto, considero que no se ha dado acabada satisfacción a los requisitos derivados del art. 114 del Código Fiscal, resultando en consecuencia procedente la sanción de nulidad, prevista en el art. 128 del mismo cuerpo legal, la que así declaro.----------Atento como se resuelve el presente, resulta abstracto expedirse sobre los restantes agravios introducidos por los apelantes.-----POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Osvaldo Jesús IRURZÚN en representación de OMINT S.A DE SERVICIOS y de los señores Juan Carlos Pablo Joaquín VILLA LARROUDET, Mercedes Silvia ABERG CABO de VILLA LARROUDET, Emilio FREIXAS. Eduardo Germán PADILLA FOX y Juan Carlos VILLA LARROUDET, con el patrocinio del Cr. Sebastián Carlos PEÑA, contra la Disposición Delegada SEFSC Nº 4136/14 de la A.R.B.A.. 2º) Declarar la nulidad de la citada Disposición. Registrese, notifiquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado con remisión de actuaciones y cumplido, devuélvase.--

Dra Maria Adriana Magnetto Secretaria de Sala II Tribunal Fiscal de Apelación  Voto del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi: A	Dr. Carlos Ariel Lapine Vocal Tribunal Fiscal de Apelación Sala II  dhierp al voto del Dr. Carlos Ariel
Lapine	
Dra. Maria Adriana Magnetto Secretaria de Sala II Tribunal Fiscar de Apelación  Voto de la Dra. Laura Cristina Ceniceros:	Cr. Rodolfo Dámaso Crespi Vocal Tribunal Fiscal de Apelación Sala II Adhiero al voto del Dr. Carlos Ariel
Lapine	
Dra María Adriana Magnetto Secretaria de Sala II Tribunal Fiscal de Apelación	Dra Laura Cristina Ceniceros Vocal Tribunal Fiscal de Apelación Sala II
POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacei	· lugar al /recurso de apelación
interpuesto por el señor Osvaldo Jesús IRUI	RZÚN en representación de OMINT
S.A DE SERVICIOS y de los señores J	uan Carlos Pablo Joaquín VILLA
LARROUDET, Mercedes Silvia ABERG CAI	•
FREIXAS, Eduardo Germán PADILLA FOX	
con el patrocinio del Cr. Sebastián Car	

Delegada SEFSC Nº 4136/14 de la A.R.B.A.. 2º) Declarar la nulidad de la citada

Disposición. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado



#### Corresponde al Expte. N° 2360-240423/2010

#### "OMINT S.A. DE SERVICIOS"

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN Centro Administrativo Gubernamental Torre II

con remisión de actuaciones y cumplido, devuélvase.----Dr. Carlos Ariel Lapine Vocal Cr. Rodolfo Dámaso Crespi Tribunal Fiscal de Apelación Vocal Sala II Tribunal Fiscal de Apelación Sala / Dra. Laura Cristina Ceniceros Vocal Tribunal Fiscal de Apelación Ora. María Adriana Magnetto Secretaria de Sala II Tribunal Fiscal de Apelación Sala II

REGISTRADA BAJO EL Nº 2856 SALA II

00.4

<b>*</b>